

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-16/2025

APELANTE: UNIDAD DEMOCRÁTICA
DE COAHUILA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 2 de abril de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del INE que, sancionó a UDC por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondiente al ejercicio 2023, en Coahuila.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que debe quedar firme la acreditación de la infracción, porque la autoridad responsable: **i)** en cuanto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de cuentas por pagar, sí valoró las pólizas presentadas por UDC -en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones- consistente en comprobantes de pago y facturas [8.6.1-C37-UDC-CO], **ii)** respecto a reportar egresos por concepto de servicio de mantenimiento y trabajos de arquitectura que carecen de objeto partidista, sí analizó las aclaraciones y la documentación presentada por el apelante, sin embargo, concluyó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, pues no se observa el mantenimiento realizado, ni se podía identificar el costo de cada uno de los servicios, ya que se encontraba generalizado en las facturas de cada póliza, lo que no permitía tener certeza e identificar el objeto partidista de cada gasto, y eso no es debidamente controvertido por el recurrente [8.6.1-C6-UDC-CO], y **iii)** en cuanto a que reportó egresos de forma sobrevaluada, sí expuso razonamientos para justificar que existió una sobrevaloración de los servicios prestados por el mismo proveedor, pues con independencia de la libertad contractual, lo cierto es que la matriz de precios utilizada corresponde al mismo proveedor por un servicio similar, aunado a que, el recurrente omitió presentar elementos que

identificaran el costo individual de ese concepto, ya que las facturas y contratos eran por el costo de producción total del video [8.6.1-C20-UDC-CO].

Índice

Glosario.....2
 Competencia, procedencia y cuestión previa2
 Antecedentes3
 Estudio de fondo3
 Apartado I. Decisión general3
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones4
 Tema 1. Gastos de cuentas por pagar4
 Tema 2. Egresos por concepto de mantenimiento y trabajos de arquitectura sin objeto partidista .9
 Tema 3. Gastos de cuentas por pagar13
 Resuelve21

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución:	INE/CG87/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondiente al ejercicio 2023.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia, procedencia y cuestión previa

2

I. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del INE que sancionó a UDC por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondiente al ejercicio 2023, en Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

III. Cuestión previa. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con algunas de las constancias requeridas el pasado 28 de marzo; sin embargo, se advierte que es posible resolver el presente asunto, sin necesidad de esperar las constancias faltantes, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 256, fracción XIV, y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-92/2025.

² Véase acuerdo de admisión.



Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 21 de octubre de 2024⁴ la **Unidad Técnica requirió** a UDC, mediante el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes⁵. El 4 de noviembre siguiente, **el apelante presentó su respuesta.**

3. El 26 de noviembre⁶ la **Unidad Técnica requirió** a UDC, mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes⁷. El 3 de diciembre siguiente, **el apelante presentó su respuesta.**

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

1. El 19 de febrero, el **Consejo General del INE sancionó** a UDC por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria⁸. Misma que se notificó electrónicamente al apelante el 26 siguiente.

2. Inconforme, el 4 de marzo, **UDC interpuso** el presente recurso ante la responsable. Previa remisión de la responsable, la Sala Superior reencauzó a esta Sala Monterrey⁹, mismo que fue recibido el 13 de marzo de la presente anualidad¹⁰.

3

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que deben **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio Núm. INE/UTF/DA/45842/2024.

⁶ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.

⁷ Oficio Núm. INE/UTF/DA/47354/2024.

⁸ INE/CG87/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondiente al ejercicio 2023.

⁹ A través del Acuerdo plenario SUP-RAP-92/2025, la Sala Superior determinó:

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es la autoridad **competente** para conocer la controversia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Monterrey para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

¹⁰ El 4 de marzo se recibió el expediente en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-16/2025 y, por turno, los remitieron a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

del INE que, sancionó a UDC por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondiente al ejercicio 2023, en Coahuila.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que debe quedar firme la acreditación de la infracción, porque la autoridad responsable: **i)** en cuanto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de cuentas por pagar, sí valoró las pólizas presentadas por UDC -en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones- consistente en comprobantes de pago y facturas [8.6.1-C37-UDC-CO], **ii)** respecto a reportar egresos por concepto de servicio de mantenimiento y trabajos de arquitectura que carecen de objeto partidista, sí analizó las aclaraciones y la documentación presentada por el apelante, sin embargo, concluyó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, pues no se observa el mantenimiento realizado, ni se podía identificar el costo de cada uno de los servicios, ya que se encontraba generalizado en las facturas de cada póliza, lo que no permitía tener certeza e identificar el objeto partidista de cada gasto, y eso no es debidamente controvertido por el recurrente [8.6.1-C6-UDC-CO], y **iii)** en cuanto a que reportó egresos de forma sobrevaluada, sí expuso razonamientos para justificar que existió una sobrevaloración de los servicios prestados por el mismo proveedor, pues con independencia de la libertad contractual, lo cierto es que la matriz de precios utilizada corresponde al mismo proveedor por un servicio similar, aunado a que, el recurrente omitió presentar elementos que identificaran el costo individual de ese concepto, ya que las facturas y contratos eran por el costo de producción total del video [8.6.1-C20-UDC-CO].

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Gastos de cuentas por pagar

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó a UDC con \$587,192 (100% del monto involucrado), por la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de cuentas por pagar por un monto de \$587,192 [8.6.1-C37-UDC-CO].

2. Agravios. UDC alega que la responsable omitió valorar: 1) la póliza PN/DR5/09-12-2023 por concepto de gastos erogados de “*Asesoría Jurídica*



Permanente”, del proveedor José Reynoso Núñez , se hizo de conocimiento a la autoridad la factura y transferencia bancaria, sin que pueda considerarse novedoso, ya que dicha aclaración se realizó en la segunda vuelta, 2) en la póliza PN/DR-10/10-12-2023, se encontraba disponible la información para justificar la disminución de cuentas por pagar de la proveedora Magdalena Tafich, quien arrendaba el edificio sede del comité estatal de partido, lo cual podría relacionarse a través de la descripción “segunda vuelta 03”, transferencia (mes), toda vez que fueron cargados para subsanar las observaciones del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, pues debido a una serie de errores involuntarios en los registros contables se hicieron las adecuaciones para que los gastos correspondiente a los pagos erogados por el servicio prestado por el proveedor y 3) además, las actividades de los proveedores no fueron sancionadas por la responsable, por lo que de no haberse efectuado los gastos correspondientes no hubiera sido posible realizar la comprobación total de los servicios prestados por el proveedor.

3. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste** la razón al apelante en sus planteamientos, porque la autoridad responsable sí valoró las pólizas PN/DR5/09-12-2023 y PN/DR-10/10-12-2023, sin embargo, consideró que los archivos presentados por UDC -en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones- consistente en comprobantes de pago y facturas, no coincidían con el importe de lo reportado en contabilidad, por lo que no podían ser vinculadas con los montos a comprobar.

5

En efecto, en el primer oficio de errores y omisiones, la **UTF informó** al apelante que de la verificación a los saldos que integraban las cuentas por pagar, se observó que realizó disminuciones en las cuentas por pagar, sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente y que las operaciones disminuyeron los saldos pendientes por pagar al 31 de diciembre de 2023; por tal razón, en caso de que, el sujeto obligado no presentara la documentación que acredite los pagos realizados; éstos serán considerados como saldos no pagados.

En **respuesta**, el apelante refirió que *“se han agregado a las pólizas contables presentadas a través del anexo 6.5.2 la transferencia por concepto de pago de servicios a proveedores”*.

La **UTF consideró**, por una parte, satisfactoria la respuesta, sin embargo, consideró que era insatisfactoria, porque: **a.** de las pólizas referenciadas con (2) en el Anexo 6.5.2, si bien el sujeto obligado presentó archivos correspondientes a comprobantes de pago, estos no coincidían con el importe de lo reportado en contabilidad, ni con lo señalado en la factura, por lo que no podían ser vinculadas y **b.** las pólizas referenciadas con (3) en el Anexo 6.5.2, si bien el sujeto obligado mencionó haber presentado la documentación soporte solicitada consistente en los comprobantes de pago, de la revisión a las pólizas observadas se constató que éstas no presentan ningún comprobante de pago. En consecuencia, solicitó que presentara en el SIF los comprobantes de pago correspondientes a la disminución de pasivos y las aclaraciones que a su derecho convenga.

En **respuesta**, el apelante refirió que *“se hace del conocimiento de esta autoridad que se emitieron comentarios mismos que se verán reflejados en el Anexo 6.5.2 el cual fue agregado en la documentación adjunta de este informe. Por lo que hace a la documentación solicitada, ésta ya fue agregada a las pólizas mencionadas por esta autoridad fiscalizadora”*.

6

En el **dictamen consolidado**, la UTF, del análisis a la documentación y a la respuesta presentada por el sujeto obligado, consideró que: **a. atendidas** las observaciones de las pólizas referenciadas con (A) en la columna “referencia del dictamen” en el anexo 14-UDC-CO del presente dictamen, el partido presentó los comprobantes de pago solicitados y **b. no atendidas** las observaciones de las pólizas referenciadas con (B) en la columna “referencia del dictamen” en el anexo 14-UDC-CO del presente dictamen, el partido no presentó los comprobantes de pago solicitados; en lo que interesa, respecto a: 1) la PN/DR-5/09-12-2023 del proveedor José Reynoso Nuñez por registro de asesoría jurídica por \$134,999.98, consideró que los comprobantes de pago correspondientes a las disminuciones de pasivos no coincidía con las transferencias con los gastos de las facturas y 2) la póliza PN/DR-10/10-12-2023 de la proveedora Maria Magdalena Tafich de diciembre de 2023 por \$82,184.96, el sujeto obligado sólo presenta 7 facturas que la suma de todas no coincidía con el importe, por lo que al no presentar documentación o



información que permitiera identificar cual evidencia corresponde al registro contable¹¹.

En ese sentido, el Consejo General del INE sancionó a UDC con \$587,192 (100% del monto involucrado), por la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de cuentas por pagar por un monto de \$587,192 [7 8.6.1-C37-UDC-CO].

Frente a ello, el apelante alega que la responsable omitió valorar: 1) la póliza PN/DR5/09-12-2023 por concepto de gastos erogados de "Asesoría Jurídica Permanente", del proveedor José Reynoso Núñez, se hizo de conocimiento a la autoridad la factura y transferencia bancaria, sin que pueda considerarse novedoso, ya que dicha aclaración se realizó en la segunda vuelta, 2) la póliza PN/DR-10/10-12-2023, se encontraba disponible la información para justificar la disminución de cuentas por pagar de la proveedora Magdalena Tafich, quien arrendaba el edificio sede del comité estatal de partido, lo cual podría relacionarse a través de la descripción "segunda vuelta 03", transferencia (mes), toda vez que fueron cargados para subsanar las observaciones del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, pues debido a una serie de errores involuntarios en los registros contables se hicieron las adecuaciones para que los gastos correspondiente a los pagos erogados por el servicio prestado por el proveedor y 3) además, las actividades de los proveedores no fueron sancionadas por la responsable, por lo que de no haberse efectuado los gastos correspondientes no hubiera sido posible realizar la comprobación total de los servicios prestados por el proveedor.

7

3.1. En atención a lo expuesto, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que **no le asiste** la razón al apelante en sus planteamientos, porque la autoridad responsable sí valoró las pólizas PN/DR5/09-12-2023, por concepto de gastos erogados de "Asesoría Jurídica Permanente", del

11 Del anexo 14-UDC -CO, se advierte:

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DIRECCION DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLITICOS, AGRUACIONES POLITICAS Y OTROS INFORME ANUAL 2023 UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA CUENTAS POR PAGAR-SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO 14-UDC-CO

Table with 10 columns: Referencia contable, Descripción de pública, Nombre del proveedor, RFC Proveedor, Importe, Documentación Exhibida, Importe, Moneda, Referencia contable. Rows include items like REGISTRO ASesoría JURÍDICA JOSÉ REYNOSO NÚÑEZ, REGISTRO PARA MAGDALENA TAFICH, etc.

proveedor José Reynoso Núñez y la póliza PN/DR-10/10-12-2023 de la proveedora Magdalena Tafich, quien arrendaba el edificio sede del comité estatal de partido, sin embargo, consideró que los archivos presentados por UDC -en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones- consistente en comprobantes de pago y facturas, **no coincidían con el importe de lo reportado en contabilidad**, por lo que no podían ser vinculadas.

Es decir, desde el oficio de errores y omisiones se le informó que los archivos que presentó como comprobantes de pago, no coincidían con el importe de lo reportado en contabilidad, ni con lo señalado en la factura o facturas, por lo que no podían ser vinculadas, sin que durante el proceso de fiscalización hubiera expuesto que los argumentos que pretende exponer ante esta Sala Monterrey respecto a los errores involuntarios o incluso, de qué manera sí coincidían las transferencias y facturas con el importe reportado en cada póliza, ya que se limita a adjuntar documentación que tampoco comprueba los montos de \$134,099.98 (PN/DR-5/09-12-2023) y \$82,184.96 (PN/DR-10/10-12-2023), por el contrario, los montos de los comprobantes que adjunta son diferentes a los que se pretendía comprobar.

8

En ese sentido, es evidente que la autoridad fiscalizadora sí analizó la documentación aportada por el apelante, sin embargo, resultaba insuficiente para demostrar que, efectivamente, haya cumplido con su deber de comprobar los gastos realizados por concepto de cuentas por pagar por un monto de \$587,192.00.

De ahí que se considere que fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que el apelante no demostró que los montos de los comprobantes y facturas coincidían con el importe reportado en cada póliza.

3.1.1. Además, en todo caso, resulta **ineficaz** que ante esta instancia pretenda referir que existieron una serie de errores involuntarios en los registros contables se hicieron las adecuaciones para que los gastos correspondiente a los pagos erogados por el servicio prestado por el proveedor y que las actividades de los proveedores no fueron sancionadas por la responsable, por lo que de no haberse efectuado los gastos correspondientes no hubiera sido



posible realizar la comprobación total de los servicios prestados por el proveedor.

Ello, porque introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, en específico, al responder los oficios de errores y omisiones, sin que resulte válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero¹².

En ese sentido, el apelante no puede exponer argumentos que, en su momento, no le hizo valer a la autoridad fiscalizadora al responder los 2 oficios de errores y omisiones, ni tampoco por qué los comprobantes y facturas que presentó comprueban los montos solicitados por la autoridad fiscalizadora.

Tema 2. Egresos por concepto de mantenimiento y trabajos de arquitectura sin objeto partidista

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó a UDC con \$123,383.94 (100% del monto involucrado), reportó egresos por concepto de servicio de mantenimiento y trabajos de arquitectura que carecen de objeto partidista por un importe de \$123,383.94 [8.6.1-C6-UDC-CO].

2. Agravios. UDC alega que la responsable omitió considerar que los trabajos de arquitectura y mejoras estructurales fueron realizados en la sede del partido UDC en el inmueble arrendado, los cuales fueron registrados en las pólizas PN/DR11/12-01-2023, PN/EG8/18-01-2023 y PN/EG20/28-12-2023, mismas que se adjuntaron en la respuesta de la segunda vuelta y las cuales tienen como documentación soporte tienen imágenes de las mejoras estructurales y el contrato de arrendamiento del edificio, lo que dio certeza de que la propiedad en renta era de UDC, además de estar disponibles las facturas y XML

¹² Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-13/2023, SM-RAP-66/2022, SM-RAP-159/2024, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*

correspondientes a dichos movimientos y la transferencia por el pago de cada uno.

3. Respuesta. No tiene razón el apelante, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las aclaraciones y la documentación presentada, sin embargo, concluyó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, pues no se observa el mantenimiento realizado, ni se podía identificar el costo de cada uno de los servicios, ya que se encontraba generalizado en las facturas de cada póliza, lo que no permitía tener certeza e identificar el objeto partidista de cada gasto, y eso no es debidamente controvertido por el recurrente.

En efecto, el INE, a través del **segundo oficio de errores y omisiones**, informó al partido que se localizaron erogaciones por concepto de “Mantenimiento de inmuebles” que, por su concepto, no se vinculaban el gasto realizado con las actividades del partido, respecto a los siguientes cargos:

10

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe
1	MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS	PN/DR-11/12-01-2023	TRABAJOS DE ARQUITECTURA E INTERIORISMO OFICINA COMITE ESTATAL	41,253.31
2	MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS	PN/EG-20/28-12-2023	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIO QUE INCLUYE REVISION DE ESTRUCTURA, CAMBIO DE DOMOS PARA ILUMINACION, IMPERMEABILIZACION DE TECHOS, REHABILITACION DE TECHO Y DOMOS - ESCALA 90	82,130.63
Total				\$123,383.94

Por lo que, se requirió al apelante que presentara en el SIF la evidencia que comprobara el objeto partidista de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En **respuesta**, UDC refirió que, como arrendatario, tenía *“derecho a mantener la sede del partido en condiciones propicias para llevar a cabo sus funciones. Si requiere hacer reparaciones o mejoras las puede llevar a cabo toda vez que en su sede se recibe a autoridades, colaboradores, y dirigencia. No puede impedírsele hacerlas solo por el hecho de que no sea propietario del inmueble. Todo ello tiene un fin partidista, que consiste en tener una sede en condiciones adecuadas para realizar su función partidista.*

Asimismo, refirió que *las reparaciones que hizo UDC al inmueble que arrienda tienen ese propósito. En todo caso, no se puede hacer depender del arrendador que el inmueble que utiliza UDC esté en buenas condiciones. Es*



imperativo destacar que bajo ninguna circunstancia se busca exponer tanto a los colaboradores como a miembros de la autoridad, militantes, simpatizantes o cualquier civil que se presente en las instalaciones a condiciones de desarrollo laboral poco adecuadas o inhumanas. Las pólizas contables en las que se ve reflejado el movimiento contienen la documentación soporte para comprobar que estos gastos fueron efectuados para mantenimiento del edificio sede de este partido.

En el **dictamen consolidado**, la UTF, del análisis a la documentación y a la respuesta presentada por el sujeto obligado, **tuvo por no atendidas** las observaciones, porque: 1) en cuanto a la póliza PN/DR-11/12-01-2023, gasto realizado por concepto de *“TRABAJOS DE ARQUITECTURA E INTERIORISMO OFICINA COMITE ESTATAL”*, por un monto de \$41,253.31; se observaba como evidencia fotografías en el inmueble que utiliza el partido como comité ejecutivo estatal en la entidad, así como de una mesa o escritorio en color beige y lo que pareciera ser una mesa o escritorio cubierto con una bolsa negra, y la fotografía de un tragaluz cerca de un foco, sin embargo, consideró que de las mismas de las que no se observa el mantenimiento realizado, ni se podía identificar el costo de cada uno de los servicios, ya que se encontraba generalizado en la factura, lo que no permitía tener certeza e identificar el objeto partidista del gasto y 2) en relación a la póliza PN/EG-20/28-12-2023, gasto realizado por concepto de *“SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIO QUE INCLUYE REVISION DE ESTRUCTURA, CAMBIO DE DOMOS PARA ILUMINACION, IMPERMEABILIZACION DE TECHOS, REHABILITACION DE TECHO Y DOMOS - ESCALA 90”*, por un monto de \$82,130.63, se observaba como evidencia fotografías del inmueble que utiliza el partido como comité ejecutivo estatal en la entidad, así como de una mesa o escritorio en color beige y lo que pareciera ser una mesa o escritorio cubierto con una bolsa negra, y la fotografía de un tragaluz cerca de un foco; no obstante, es la misma evidencia que se presentó en la póliza PN/DR-11/12-01-2023 observada en este ID y de las que no se observa el mantenimiento realizado, ni se podía identificar el costo de cada uno de los servicios, ya que se encontraba generalizado en la factura, situación que no permitió tener certeza e identificar el objeto partidista del gasto.

11

En ese sentido, el **Consejo General del INE sancionó** a UDC con \$123,383.94 (100% del monto involucrado), por reportar egresos por concepto

de servicio de mantenimiento y trabajos de arquitectura que carecen de objeto partidista por un importe de \$123,383.94 [8.6.1-C6-UDC-CO].

Frente a ello, el apelante refiere que la responsable omitió considerar que los trabajos de arquitectura y mejoras estructurales fueron realizados en la sede del partido UDC en el inmueble arrendado, los cuales fueron registrados en las pólizas PN/DR11/12-01-2023, PN/EG8/18-01-2023 y PN/EG20/28-12-2023, mismas que se adjuntaron en la respuesta de la segunda vuelta y las cuales tienen como documentación soporte tienen imágenes de las mejoras estructurales y el contrato de arrendamiento del edificio, lo que dio certeza de que la propiedad en renta era de UDC, además de estar disponibles las facturas y XML correspondientes a dichos movimientos y la transferencia por el pago de cada uno.

12

3.1. De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las aclaraciones y la documentación presentada en las pólizas PN/DR11/12-01-2023, PN/EG8/18-01-2023 y PN/EG20/28-12-2023, sin embargo, las consideró insatisfactorias, porque no podía constatar el mantenimiento realizado, ni se podía identificar el costo de cada uno de los servicios, ya que se encontraba generalizado en las facturas de cada póliza, lo que no permitía tener certeza e identificar el objeto partidista de cada gasto, y eso no es debidamente controvertido por el recurrente.

3.2. No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el apelante pretende evidenciar que en la cláusula novena del contrato de arrendamiento se acordó que el partido podía llevar a cabo las reparaciones, mantenimiento, adaptaciones o instalaciones de cualquier otra obra en el inmueble , **sin embargo**, fue correcto que la autoridad fiscalizadora tuviera por acreditada la falta, pues dichas manifestaciones no justifican el objeto partidista del gasto reportado, ya que las remodelaciones realizadas se hicieron en un inmueble que no es propiedad del partido¹³.

Por lo que, no se acreditó que el gasto fuera erogado en cumplimiento de los fines del partido, así como de la obligación de destinar los recursos para los que fueron otorgados.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-7/2022 y SM-RAP-59/2022.



3.3. Finalmente, esta Sala Monterrey considera que son ineficaces los planteamientos del impugnante respecto a la póliza PN/EG8/18-01-2023, porque introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, en específico, al responder los oficios de errores y omisiones, sin que resulte válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero¹⁴.

Tema 3. Gastos de cuentas por pagar

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó a UDC con \$79,344 (100% del monto involucrado), por reportar egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$79,344 [8.6.1-C20-UDC-CO].

2. Agravios. UDC alega que la responsable: 1) además de realizar un ejercicio aislado de aplicación a raja tabla de la metodología del cálculo, también debió integrar su razonamiento en las consideraciones para determinar cómo a partir de la libertad contractual se determinó la contraprestación, 2) los costos se determinan a través de la oferta y demanda, 3) la sobrevaluación de los servicios Ocho Venado Producciones es una comparación inadecuada de los servicios que por su naturaleza y alcance no son equiparables, pues no se consideran los objetivos, contenidos, procesos de elaboración, producción, edición, posproducción de ambos contratos, es decir, carece de un análisis contextual, por lo que, se apartó de su deber en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, 4) omitió referir por qué, desde su perspectiva, los materiales audiovisuales objeto de sobrevaluación eran comparables y homogéneos con los reels o videos de campaña local del 2024, 5) la matriz de precios deberá reunir con equivalentes como son tipo o clase, condiciones en que se pactó su uso o beneficio, el ámbito territorial y temporal, en que fueron contratados, así como toda aquella información que resulte trascendencia para

13

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-13/2023, SM-RAP-66/2022, SM-RAP-159/2024, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*

caracterizar el bien o servicio de que se trate, incluso, para determinar el costo promedio, podrán actualizarse el valor razonable, 6) se debió realizar una matriz de precios con costos de bienes y servicios que contaran características comparables y homogéneas del PAT 2023, tomando en consideración los elementos del tipo de guion, mensaje de producción, duración de los materiales, la ambientación, la posproducción y 7) solicita que se tome en cuenta todo lo manifestado por el proveedor el 28 de noviembre en la confronta con la UTF.

3. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el apelante, porque la autoridad fiscalizadora sí expuso razonamientos que tuvo para justificar que existió una sobrevaloración de los servicios prestados por el mismo proveedor, pues con independencia de la libertad contractual, lo cierto es que la matriz de precios utilizada corresponde al mismo proveedor por un servicio similar, aunado a que, el recurrente omitió presentar elementos que identificaran el costo individual de ese concepto, ya que las facturas y contratos eran por el costo de producción total del video.

14

En efecto, en la respuesta presentada por el partido político al oficio de errores y omisiones de primera vuelta, la UTF tuvo conocimiento de nuevos hechos objeto de observación, en concreto, respecto a una factura por la adquisición de bienes que, a decir de la responsable, se encontraba en el supuesto de un gasto sobrevaluado, toda vez que se localizaron precios a un costo menor al reportado¹⁵, pues el proveedor ocho venado producciones realizó un servicio de redacción, de guion, producción y revisión de 6 materiales con una duración máxima de 180 segundos por un costo de \$104,400 para UDC que, al dividir

15

Gasto reportado por el partido considerado como sobrevaluado					
ID contabilidad (gasto ordinario 2023)	Referencia contable	Costo	Concepto	Folio fiscal	Proveedor
608	PN/EG-02/14-08-2023 Y PN/EG-03/13-09-2023	\$104,400.00	Servicio de redacción, de guion, producción y revisión de seis materiales con una duración máxima de 180 segundos	AA8BA60A-F208-4310-B10D-DED8C36637D1 Y 09923A10-4DFC-4271-8FA7-3218741953CB	OCHO VENADO PRODUCCIONES
Gasto reportado por el partido utilizado como referencia de costo inferior					
ID contabilidad (PELO 2023-2024)	Referencia contable	Costo	Concepto	Folio fiscal	Proveedor
11526	PN/DR-19/21-05-2024	\$40,600.00	Paquete de producción, postproducción y edición de hasta 250 videos publicitarios para redes sociales. Incluye animaciones, música de fondo, cortinillas, subtítulos, actores, tomas con dron, entre otras cosas de diseño audiovisual.	ABB10D9E-D26E-4F26-8B2B-8C051AE4F339	OCHO VENADO PRODUCCIONES



el costo entre el número de videos (104,400.00/6), da un costo unitario de \$17,400¹⁶.

Sin embargo, a consideración de la UTF, el mismo proveedor realizó un servicio de producción, postproducción y edición de hasta 250 videos publicitarios para redes sociales, el cual incluyó animaciones, música de fondo, cortinillas, subtítulos, actores, tomas con dron, entre otras cosas de diseño audiovisual por un costo de \$40,600 que, al dividir el costo entre el máximo de videos (40,600.00/250), da un costo unitario de \$162.40¹⁷.

De ahí que, en el **oficio de errores y omisiones de segunda vuelta**, la UTF consideró que la diferencia en el costo unitario de 17,237.60 (17,400.00-162.40) sobrevaluado, por lo que esta autoridad considera que el gasto real debería de ser de \$974.40 (162.40x6), dando como resultado una sobrevaluación total de \$103,425.60 (104,400.00-974.40); por lo que, **solicitó al apelante que presentara en el SIF** las aclaraciones que en su derecho conviniera.

En respuesta, el apelante rechazó la observación, al considerar que: 1) además de realizar un ejercicio aislado de aplicación a raja tabla de la metodología del cálculo, también debió integrar su razonamiento en las consideraciones para determinar cómo a partir de la libertad contractual se determinó la contraprestación, 2) los costos se determinan a través de la oferta y demanda, 3) la sobrevaluación de los servicios Ocho Venado Producciones es una comparación inadecuada de los servicios que por su naturaleza y alcance no son equiparables, pues no se consideran los objetivos, contenidos, procesos de elaboración, producción, edición, posproducción de ambos contratos, es decir, carece de un análisis contextual, por lo que, se apartó de su deber en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, 4) omitió referir por qué, desde su perspectiva, los materiales audiovisuales objeto de sobrevaluación eran comparables y homogéneos con los reels o videos de campaña para la coalición se enfocan en propaganda electoral, con un formato más sencillo y estandarizado con una duración promedio de 22 segundos, 5)

15

¹⁶ Situación que se comprueba mediante comprobante fiscal con folio ABB10D9E-D26E-4F26-8B2B-8C051AE4F339, presentado como evidencia en la póliza PN/DR-19/21-05-2024 de la contabilidad de la coalición, en la que formó parte durante el PELO 2023-2024, tomando como referencia el ID 11526.

¹⁷ Situación que se comprueba mediante comprobante fiscal con folio ABB10D9E-D26E-4F26-8B2B-8C051AE4F339, presentado como evidencia en la póliza PN/DR-19/21-05-2024 de la contabilidad de la coalición, en la que formó parte durante el PELO 2023-2024, tomando como referencia el ID 11526.

los videos para UDC requirieron investigación, desarrollo de guiones especializados y participación de expertos en los temas tratados, lo que incrementa los costos, a diferencia, de los videos publicitarios suelen utilizar celulares para grabar, plantillas y recursos reutilizables y 6) la comparación realizada por la UTF no considera las diferencias sustanciales en los objetivos, contenidos y procesos de elaboración, producción, edición, posproducción de ambos contratos.

En el **dictamen consolidado**, la UTF realizó un análisis detallado para tener como no atendidas las observaciones:

- En las pólizas PN/EG-02/14-08-2023 y PN/EG-03/13-09-2023 se comparó la evidencia presentada por el partido adjunta al presente dictamen como Anexo 8-UDC-CO con la evidencia adjunta en la póliza PN/DR-19/21-05-2024, correspondiente al proceso electoral 2023-2024 (cuya evidencia presentada por el sujeto obligado se adjunta al presente dictamen como Anexo 9-UDC-CO, observando que existen similitudes en el resultado, como lo son un: conjunto o singularidad de videos de fondo, música o sonido de fondo, guiones hablados durante el video, aparición de texto, animaciones y efectos de transición, asimismo, observando en la póliza del proceso electoral videos con duración máxima de un minuto, mientras que para el gasto ordinario de 1 minuto y 53 segundos.

-Asimismo, la UTF consideró que de las facturas y contratos presentados por el partido, del mismo proveedor, se observó que existían similitudes entre lo comparado, pues no existía un desglose de gastos que permitieran establecer la diferencia del mismo entre la producción entre uno y otro servicio, por lo que el costo era por el servicio en general, como se señala en las facturas con folio fiscal: AA8BA60A-F208-4310-B10D-DED8C36637D1 y 09923A10-4DFC-4271-8FA7-3218741953CB, *“Servicio de redacción, de guion, producción y revisión de seis materiales con una duración máxima de 180 segundos”*. Mientras que en la factura con folio fiscal ABB10D9E-D26E-4F26-8B2B-8C051AE4F339, de igual forma el servicio que brindaron no contaba con un desglose de gastos, por lo que se entendía que el costo era por el servicio en general de *“Paquete de producción, postproducción y edición de hasta 250 videos publicitarios para redes sociales. Incluye animaciones, música de fondo, cortinillas,*



subtítulos, actores, tomas con dron, entre otras cosas de diseño audiovisual.”

- La responsable consideró que la elaboración de propaganda audiovisual, al menos para partidos políticos, es mayormente requerida durante los procesos electorales y no así fuera de estos, de ahí que, al ánimo de lucro, se estaría confirmando lo señalado por esta autoridad.

-En ese sentido, la UTF consideró que no se realizó un comparativo con los videos producidos como “reels” en los que se observaba que correspondían a grabaciones con un dispositivo personal, sino con aquellos que presentaron una edición similar a las de los videos observados, mismos que se pudieron valorar en el ANEXO 8-UDC-CO y ANEXO 9-UDC-CO.

-Además, la responsable consideró que no contaba con elementos presentados por el partido que permitieran identificar el costo de forma individual por este concepto, toda vez que de las facturas presentadas y los contratos, se desprendía que el costo es por la producción total del video.

17

-La autoridad responsable consideró que, al realizar comparativos respecto al número de actividades incluidas en ambos contratos, así como de las facturas y evidencias, fue como determinó la observación y análisis actual.

-En seguida, la UTF determinó los gastos sobrevaluados realizando un comparativo de los costos reportados por el partido y los recopilado en una matriz de precios, considerando los artículos reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o la información del RNP considerando bienes de las mismas características, con proveedores que ofrecen servicios similares y que fueron utilizados para la aplicación de los costos mínimos (\$162.40) y máximos (\$3,480.00). Posteriormente, procedió a determinar los montos de la quinta parte de los costos mínimos y máximos en el que se observó un margen de \$32.48 en el costo mínimo y un margen de \$696.00 en el costo máximo. Resultando, como costos mínimos y

máximos permitidos, los montos de \$129.92 (Mínimo) y \$4,176.00 (Máximo):

RANGO RAZONABLE DE COSTOS										
COSTOS MÍNIMO Y MÁXIMO	<table border="0"> <tr> <td style="text-align: center;">CMI</td> <td style="text-align: center;"> ----- </td> <td style="text-align: center;">CMA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">\$162.40</td> <td></td> <td style="text-align: center;">\$3,480.00</td> </tr> </table>	CMI	-----	CMA	\$162.40		\$3,480.00			
CMI	-----	CMA								
\$162.40		\$3,480.00								
MONTOS DE LA QUINTA PARTE DE LOS COSTOS MÍNIMO Y MÁXIMO	<table border="0"> <tr> <td style="text-align: center;">Mínimo</td> <td style="text-align: center;"> ----- </td> <td style="text-align: center;">Máximo</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">\$32.48</td> <td></td> <td style="text-align: center;">\$696.00</td> </tr> </table>	Mínimo	-----	Máximo	\$32.48		\$696.00			
Mínimo	-----	Máximo								
\$32.48		\$696.00								
COSTOS MÍNIMO Y MÁXIMO PERMITIDOS	<table border="0"> <tr> <td style="text-align: center;">CMI</td> <td style="text-align: center;"> ----- </td> <td style="text-align: center;">CMA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">\$129.92</td> <td></td> <td style="text-align: center;">\$4,176.00</td> </tr> </table>	CMI	-----	CMA	\$129.92		\$4,176.00			
CMI	-----	CMA								
\$129.92		\$4,176.00								
VALUACIÓN	<table border="0"> <tr> <td style="text-align: center;">Subvaluación</td> <td style="text-align: center;"> ----- </td> <td style="text-align: center;">Sobrevaluación</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">\$0.01 hasta</td> <td></td> <td style="text-align: center;">\$4,176.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">\$129.92</td> <td></td> <td style="text-align: center;">EN ADELANTE</td> </tr> </table>	Subvaluación	-----	Sobrevaluación	\$0.01 hasta		\$4,176.00	\$129.92		EN ADELANTE
Subvaluación	-----	Sobrevaluación								
\$0.01 hasta		\$4,176.00								
\$129.92		EN ADELANTE								

18

-Por lo anterior, concluyó que la sobrevaluación se originó al superar el importe de \$4,176.00, toda vez que al dividir el importe total de la factura reportada por el partido (\$104,400.00) entre el número de videos producidos (6) dio como resultado un costo de \$17,400.00 por cada uno:

GASTOS SOBREVALUADOS								
Cantidad (a)	Precio unitario (b)	Importe (c)=(a)x(b)	Unidad de medida (d)	ID Matriz de precios	Concepto del gasto	Costo máximo (e)	Importe sobrevaluado (f)=(b)-(e)	Total sobrevaluado (g)=(f)x(a)
6	\$17,400.00	\$104,400.00	Servicio	1	VIDEOS	\$4,176.00	\$13,224.00	\$79,344.00

En consecuencia, el **Consejo General del INE sancionó** a UDC con \$123,383.94 (100% del monto involucrado), reportó egresos por concepto de servicio de mantenimiento y trabajos de arquitectura que carecen de objeto partidista por un importe de \$123,383.94 [8.6.1-C20-UDC-CO].

Frente a ello, el apelante refiere que: 1) además de realizar un ejercicio aislado de aplicación a raja tabla de la metodología del cálculo, también debió integrar su razonamiento en las consideraciones para determinar cómo a partir de la libertad contractual se determinó la contraprestación, 2) los costos se determinan a través de la oferta y demanda, 3) la sobrevaluación de los servicios Ocho Venado Producciones es una comparación inadecuada de los servicios que por su naturaleza y alcance no son equiparables, pues no se consideran los objetivos, contenidos, procesos de elaboración, producción, edición, posproducción de ambos contratos, es decir, carece de un análisis contextual, por lo que, se apartó de su deber en los artículos 27 y 28 del



Reglamento de Fiscalización, 4) omitió referir por qué, desde su perspectiva, los materiales audiovisuales objeto de sobrevaluación eran comparables y homogéneos con los reels o videos de campaña local del 2024, 5) la matriz de precios deberá reunir con equivalentes como son tipo o clase, condiciones en que se pactó su uso o beneficio, el ámbito territorial y temporal, en que fueron contratados, así como toda aquella información que resulte trascendencia para caracterizar el bien o servicio de que se trate, incluso, para determinar el costo promedio, podrán actualizarse el valor razonable, 6) se debió realizar una matriz de precios con costos de bienes y servicios que contaran características comparables y homogéneas del PAT 2023, tomando en consideración los elementos del tipo de guion, mensaje de producción, duración de los materiales, la ambientación, la posproducción y 7) solicita que se tome en cuenta todo lo manifestado por el proveedor el 28 de noviembre en la confronta con la UTF.

De lo anterior, esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el apelante, porque la autoridad fiscalizadora sí expuso razonamientos que tuvo para justificar que existió una sobrevaloración de los servicios prestados por el mismo proveedor, pues con independencia de la libertad contractual, lo cierto es que la matriz de precios utilizada corresponde al mismo proveedor por un servicio similar, aunado a que, el recurrente omitió presentar elementos que identificaran el costo individual de ese concepto, ya que las facturas y contratos eran por el costo de producción total del video.

19

Esto, pues la responsable cumplió con su deber de desarrollar cuál es y en qué consiste la metodología que debe aplicar para determinar el valor razonable, con base en el cual, pueda sostener que un gasto incurre en la infracción de estar subvaluado o sobrevaluado.

Ello, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento señalan que para la determinación del valor de gastos sub y sobrevaluados, la UTF debe -entre otras cosas- reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; señala que la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y que para ese procedimiento se utilizará el “valor razonable”.

Además, disponen que la UTF debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, tomando en cuenta el contexto geográfico y, únicamente ante casos de gastos no reportados, es preciso que utilice el valor más alto de esa matriz.

Así, establecen que para que un gasto sea considerado como sub o sobrevaluado, la UTF debe identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación y cuando menos identificando la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

A partir de lo anterior, en el caso la UTF para determinar la sobrevaluación de gastos llevó a cabo el análisis correspondiente, utilizando como comparativo la factura del mismo proveedor por un servicio similar, es decir, identificó los atributos de los bienes sujetos a valuación y sus componentes comparables para obtener el valor razonable, asimismo, realizó una matriz precios con información objetiva, homogénea y comparable.

20

3.1.1. Además, esta Sala Monterrey advierte que el recurrente se limita a reiterar las manifestaciones que expuso, en su momento, al contestar el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, las cuales fueron analizadas y contestadas por la responsable en el dictamen consolidado.

3.2. Finalmente, son **ineficaces** los agravios respecto a que la responsable debió realizar una matriz de precios con costos de bienes y servicios que contaran características comparables y homogéneas del PAT 2023, tomando en consideración los elementos del tipo de guion, mensaje de producción, duración de los materiales, la ambientación, la posproducción y la solicitud que se tome en cuenta todo lo manifestado por el proveedor el 28 de noviembre en la confronta con la UTF.

Esto, porque el apelante introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, en específico, al responder los oficios de errores y omisiones, sin que resulte válido que en el presente recurso de



apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero¹⁸.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y Resolución impugnados.

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y dictamen consolidado impugnados, en los términos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

21

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-13/2023, SM-RAP-66/2022, SM-RAP-159/2024, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*